Franqueo concertado

voletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Attenso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doha Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante saund.

De igual beneficio distrutan les demás personas de la Augusta Real Familla.

(Guerte del die 29 de actubre de 1916.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al Ministro de Hactenda, para la presentación a les Cortes, de un proyecto de ley de bases regulando los detechos de las Clases pasivas y su forma de pago. Dado en San Sebastián y 24 de

Dado en San Sebastián v 24 de septiembre de 1916 — ALFONSO — El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

A LAS CORTES

Va do antiguo viene poniéndose de manificato en necesidad de un radicia combio de sistema en la forma de atender a la invalidez y ancianidad de los servidores del Estado y a sus viudes y huérianos. El método actual, disperso en multitud de disposiciones, que ni guardan la armona necesaria ni se ajuatan nischata vecesa un constanto y recto criterio, ha aconsejado a varios Ministroa la presentación de proyectos de ley, de diferentes tendencias en cuanto al régimen de las Clases pasivas actuales, pero urántines en oi propósito de suprimir tales derechos para los funcionarios de nueva entrada, aunque atendiendo en otra forma a su subsistencia y la de sua famillas.

El aumento que el presupuesto de Clases pasivas ha sufrido en extos útilmos años, hoce cada die més urgento la reforma, si se quiere evitar que la cerga siça gravando al Tesoro en términos que pueda lirgar a ser intostenible. Lo es ya por la evidente desígueidad, y aun injusticia, desde el punto de vista social, si se la compara con la que representa las clases activas y la stribuída a muy importantes y fecandas iniciativas del Estado.

La necesidad de respeter los derechos adquiridos, obliga a tratar por asparado el régimen que acha de aplicar a quienes ya tienen reconocidos sus haberes pasivos, a quienes están prestando servicto activo con arregio a una legislación que les reconoce squeltos derachos, y a quienes, por no haber ir gresado todavia

al servicio del Estado, se les puede imponer con todo desembarazado un nuevo xistema.

En cuento a los dos primeros grupos, la reforma se reduce a suprimir o evitar concesiones que, ni se fun den en servicios prestados al Estado, ni responden al propósito que las pensiones persiguen. La ampitud con que se han venido aplicando les disposiciones legislativas y aun la de la letra de estas mismas, han permitido llegar sun extremo en el que la concesión de pensiones, más que a principlos de justicia, parece obedecer a criterios de liberalidad, hoy incompatibles con la situación dei Tesoro. Las restricciones que en el proyecto se propone habranciaro es-de apreciarse mas en un dia futuro que en el momento actual; pero no por ello se hace menos urgente la reforma. En cuanto si régimen aplicable a

los funcionarios de nueve entrada, es decir, a squellos que no poseen hoy derecho siguno adquirido para con el Estado, el problema se ofrece—ya lo hemos alcho—con caracteres totalmente distintos.

Dejando aparte consideraciones de principio, in tápido examen de las tendencias a que responden las legislaciones extranjeras modernas, y de las que han prasidido la redacción de los proyectos de ley presentados sobre la materia en los ditimos años en España, basta para cosnencetas de que hoy los detechos pasivos no han de ser considerados aino como un verdadero a que otro cualquiera. Y existicado en nuestro país un organismo de carácter oficial, que tiene como fin primordial, la organización del seguro en una smilipias manifastuciones, natural es acudir a él para la resitzación de sete servicio.

De dos puntos principales se parte para la impiantación del nuevo règimen: uno es la cooperación del Estado a la formación de las pensiones, que, con arregio a estricia jus-ticia, debiera ser sólo de aquella parte del descuento de los sueldos que no constituye proplamente contri-bución de utilidades, es decir, de la parción en que el descuento de los funcionarios del Estado excede del que se cobra a los empleados particularea, y que en principio constituye la suma que el Estado se re-serve para la formación de los hiberes pasivos. Razones de prudencia en el tránsito, aconsejan, sin embargo, que la participación del Estado go, que in participación del estado pueda liegar a ser hasia del total deccuento, con cierto desprendi-miento, si sa quiere, pero todavia con manificata economía, en relación con lo que hoy se paga. El otro punto de que se parte, es el de la li-bertad en el funcionario para esco-

ger de entre las combinaciones que ofrezca el instituto Nacional de Previsión, la que más pueda favorecerie, así como para mejorar las condiciones de su pensión, principio de evidente justicia que el nuevo régimen permilirá aplicar.

Tras de madura deliberación, el

Ministro que suscribe ha prescindido al fin de completar simultaneamente el pian expuesto con una operación de crédito semejante a siguna de las que concibieron varios de sus dignos predecesores. Tendría r qué-lla, sin duda, la ventaja de reducir de momento la cifra, harto crecida, que representa en el presupuesto de gastos la consignación para las Clases pasivas. Pero, persistiendo en una política de sistema y de escalonemiento en las soluciones, que no tiene la seducción de la s improvinaciones brillantes, pero encierra, sin dada, în gerenția del celto definitivo y establo, ha creido mejor dividir la obra a recorter as des etapas: una, aquella a que esta proyecto de ley queda contraldo; etan, la posterior, contenida en la mentada operación financiera. La primera, que ecometemos hoy, simplificará, revisará, restringirá, en suma, reducirá y or-

ta de posibles sgios, será el momento de presentar a las Cortes un proyecto de ley dando solución de combinación bancaria al poblema de las cargus anuales por Clases pasivas. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la dufferación de las Cortes el adjunto.

dentra el presupuesto de ciases pa-

sivas. Erdonces, y sobre coeficientes predeterminados, que de otra

manera, por su propio carificier alea-

torio, tendrían hoy que prestarse a toda suerte de combinaciones y has-

Cortes, el sojunto
PROYECTO DE LEY
Articulo 1.º Se autoriza al Cobierno para redactar y publicar, eentro del piezo de seis meses, una ley
general de Clases pasivas, en la que
se refundirán todas las disposiciones
vigentes sobre esta materia, con las
modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Base 1.º Los funcionarios, así civiles como militares, que ingresen en el servicio del Estado a partir de 1º de entro de 1817 no tentrán derecho, con cargo al Tesoro, a haber parivo de ninguna clase, para zí ni para sus familias.

El Clobierno concertará con el Instituto Nacional de Previsión la constitución de pensiocos de jubilación, retiro, viudedad y oriandad de dichos funcionarios y de los ingrezados antes de aquella fecha que no tengan derechos panivos, organizando al efecto una o varias Mutualidades, con separación competa de las

operaciones, capital y responsabilidades de las domás mutualidades que administre el Instituto.

A este fin, el Estado cederá al Instituto la cantidad necesarie de los descuentos que higa a los referidos funcionarios, pudiendo lleg-r hasta la totalidad de squélios, si fuere preciso y procursa que dicha entidad ofrezos distintes combinaciones para que cada funcionario pued escoger la que sea más adaptable a sua especiales condiciones. Los funcionarios mutualistas mejorarán, si les conviniere, las condiciones de sua pensiones, mediante entregas esteties estados para funciones, mediante entregas estatutes estados para funciones.

particulares.

Bases 2. A los efectos del párrafo primero de la base anterior, se entenderá por ingreso: para los empleados del orden civil, el acto de la posesión en el primer destino, o la fecha en que se les deciare con derecho a plaza o cargo en virtas de ejercicios de oposición; y para los del orden militar, al de su filtazión en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada, la fecha de concesión de plaza en las Academias o la de aprobación de oposiciones con dere-

cho a plaza.

Base 3.º Los que, hallándose adscritos a la Mutualidad o Mutualidades que en virtud se esta ley no creen, autrieren por causa independente de enfesuiedad, algún accidente con motivo del servicio, que los imposeellite para confinuar preadandolo, tendrán derecho e que por el Estado se los comulete para si, o para sus familios, las pensiones que reciban de las Mutualidades respectivas, de modo que dichas pensiones resulten equivalentes a las que perceibirán si hubieren a genido, perteoeciendó a equellos Mutualiosdes hasta su jubilación o retiro por ración de edad, y hubieren aborado las cuotas correspondientes al mayor

enciao que hayan distrutado.
Base 4.º S. procederá a una revisión general de tocos los expedientes relativos a individuos que pertenezcan en 1.º de erero de 1917 a
Clases pasivas, al ríceto de ver si
han sido concedidas las pensiones
respectivas, con arregio a las disposiciones vigentos a la fecha de su
otorgamiento, y en sus casos, confirmar o reformar la clasificación he-

No atenecorá la revisión a las ciasificaciones que hayan sido objeto de recurso contencios administantivo, terminado por sentracia firme, an que se hicleren declaraciones acerca de dicho existemo, il a las alte hubleren sido ya revizadas, con artegio a fo dispuespo en el Decreto ley de 22 de octubre de 1868. Base 5. A partir de 1.º de enero

Base 5.* A partir de 1.º de enero de 1917, no se satisfará el importe de las pensiones de jubilación, retiro, viudaded y crisnada y cesentias į

va concedidas o que en lo sucesivo se conceden a personus que disfruten rentas, sueldos o ingresos de cualquier clase, iguales, por lo menos, al duplo de la pensión que les corresponda. Cuando tales ingresos no lleguen a la proporción dicha, sólo se abonará la parte de pensión neceseria para completaria, hasta donde alcance el importante total de ésta.

Cuando seen varios los participes. alguno de ellos no pueda percibir la parte de pensión que les correspondiere por hallerse comporendido en el precepto del parrato anterior, su perción acrecerá a la de los de-

más.

Base 6.ª Los viudas y huérfanas que, siendo únicas en el disfrute de pensión vitalicia, contrajeren matri-monio antes de la edad de tuarenta y treinta y cinco años, respectivamente, recibirán del Tesoro una dote equivalente si duplo de dicha pensión, sin que en ningan caso pueda exceder de 5 000 pesetes.

Estes dotes seran aboundas al acreditar, con documento fehaciente, la celebración del matrimonio, cesando con ello toda ulterior obil-

gación del Estado.

Esta disposición será aplicables a partir de 1.º de enero de 1917. tanto a las viudas y huérfanas que en dicha fecha estén disfrutando pensióa, como a aquellas a quienes se

Base 7.º A partir de la fecha de la promuigación de la ley, no se abonará pensión alguna por haberes pasivos a personas que residan

fuera de España.

Las que en dicha fecha se hallen disfrutando pensión y residen en el extranjero, dejarán de percibirle, si no justifican, en el plazo de sels meses, su residencia en territorio [offects

No se aplicarán estas disposiciones a quienes se hallen en el extranjero cumpliendo misión o encargo del Gobierno espeñol o de Corperaclones of ciales, mediante una retribución que no exceda del importe de la pensión respectiva.

Base 8. La concesión de haberes pasivos de todas clases a los funcionarios ingresados en el servicio del Estado con anterioridad la 1.º de enero de 1917, o a sus families, se nara con sujeción a las disposiciones vigentes en la fecha de la promu'gación de esta ley, con las modificacio-

nes que siguen:

A) Le jubilación por edad de los funcionarios civiles de todos los ramos de la Administración, se verificará a los sesente y siete años. Sin embargo, en casos excepcionales, en que se justifique de bidamente la capacidad de los interesados para seguir desempeñado sus cargos, podra aplezerse la jubliación hasta los setente ahes.

La jubilación por edad del parsonal subalterno, se verificará a los

sesenta y cinco años.

B) Sólo serán servicios abonables para toda clase de pensiones:

l.å Los efectivamento prestedos dia por dia.

Los correspondientes al tiempo en que se haya estado en siluación de excedencia o cesantia por reforma de plantilla, conveniencia del servicio o cualquiera otra causa independiente del interesado.

Los correspondientes al tiam-

po en que se haya distrutado de licencia por enfermedad o a los plazos reglamentarios para toma de posesion, siempre que en ambos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo, y no exce-da en junto dicho tiempo de un año.

Los servicios en campaña. que se computarán por doble

Ningún retirado o jubliado podrá mejorer la pensión por servicios prestados con posterioridad a la feche de la respectiva declaración.

C) Servira de aneldo regulador el mayor que se hya distrutado por dos años, cuando menos, en destino que dé derecho a haberes pasivos.

En el caro de no haberse gazado el mayor suel do durante dos años. se acumulara el tiempo que fuere al que con otro sueldo inferior hublere servido el empleado, constituyendo el sueldo regulador aquel con relación al cual se totalicen dich a dos

Para la aplicación de estos preceptos los sueldos superiores a 12 500 pesetas, se considerarán, en todo caso, reducidos a esta o fra.

Los sueldos Correspondientes a destinos de categoria superior a la que se haya consolidado en cargo de escala de cualquiera de los Cuerpos de la Administración, aólo servirán de reguladores para los derechos pasivos cuando hayan sido disfrutados por el tiempo necesario para ir consolidando, de dos en dos años, las catego: las intermedias y la que corresponda al destino de que se trate. Si el tiempo no bastere pera esto, pero si fuese el suficiente para consolidar algunas delas catagorina intermedias, será el correnpondiente a éste el sueldo regulador

El Perderán el derecho a pensión de retire o jubilación:

1.º Los funcionarios que hayan sido condenados en Virtua de sentencia firme en causa criminal, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones.

Los que hayan sido separados de aus cargos por resolución administrativa en expediente, en que

se les haya cido,

Los que hayan quedado seperados definitivamente del servicio a su instancia, por resuncia volunta-

Las sentencias o resoluciones que se dicten en estos casos se comusicarán al Ministerio de Haclenda pa ra el efecto mencionado.

P) Justificado, por cualquier medio, que un jubilado por imposi-bilidad fisica se encuentra al serviclo de Empresas, Compañías o entidades o particulares de cuniquier clase, o que se dedica al ejercicio de una profesión, industria o comerclo, se auspendera el pago del haber que le correspondia, hasta que demuestre cumplidamente la desapa-

rición de la causa de tal suspensión, Los que se hallen en situación de cesantia o excedencia por reforma de plantifias o por conveniencia del servicio, tendrán derecho al percibo de la mitad del sueldo que estuvieren distrutando al entrar en dicha situación.

Cesarán en el distrute de la pensión:

1.º Las viudas que contralgan nuevas nupcias, salve el derecho que puedan adquirir por razón del ultimo metrimonio.

2 ° Les huérfanss que contraigan matrimonio o ingresen en reli-

Los huérfanos que cumptan veinte años de edad, a excepción de los física o intelectualmente incepa citados en absoluto, y los que contraigan matrimonio.

En lo sucesivo no podra volverse al distrute de las pensiones de viudedad u orfanded de todas ciases. con cargo al presupuesto dei Esta do, cuando legalmente se haya cesado en ellas por cualquiero de ixe causas establecidas anteriormente.

Las huérfanas que estuvieren casedas al fallecimiento de su padre. no tendrán derecho a percibir pen-

sion de orianded al quedar viu las. // No se podrá declarar derechos a pensiones de viudedad, con cargo al presupuesto del Estado, en favor de las viudas que hubiesen contraido matrimonio después de haber obtenido su conyuge la jubilación o retiro.

Tampoco se declararán pensiones de orfandad, a cargo del Estado, en favor de los hijos h bidos en matrimonto contraído por los jubilados o retorados después que cesaren en el

aer vicio activo.

K) Las pensiones de jubilectón o retiro a cargo del Estado, h ibrán de solicitarse dentro del año siguien te a la fecha en que los interesados l'egesen a una de dich is situaciones. Las de viudedad a orfandad habrán de pedirse dentro del año siguiente a la defunción del causante. Prascribirà el derecho al distrute de las pensiones indicadas, cuando no se hublerun solicirado en los piszos referidos, sal como cuando, une vez obtenida la deciaración del derecho a distrutaries, no se presente en el plazo de sels meses la correspondiente documentación para la laciusión en nómina.

Base 9.4 La instrucción de los expedientes de inutidad o Imposibilidad física absoluta de los funcionarios civiles de todos los ramos, que hayan de servir de base a las declaraciones de jubilación por ese concepto, ya sean incoados dichos expedientes a instancia de parte o por iniciativa oficial, así como la declaración de toda clase de pensiones de orden civil, serán siempre de la exclusiva competencia de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasisas.
Art. 2.º Se derogan todas las

disposiciones contrarias a las de la

presente 'ey.
Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las diposiciones necesarias para la ojecución de esta ley, y dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones que en la misma se conceden.

Madrid, 24 de septiembre de 1916. fil Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(Gaseta del die 3 de catabra de 1916.)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Cresdo pera toda Espeña el día de la Tuberculosis en el li Congreso Español Internacional Autitubercu-loso, celebrado en San Sebastián el año 1912, y convenido más tarde por la Junta Central organizadore de iticina flesta, el subtitulo de Fiesta de la Fior, viene llamandosela indistintamente por ambos nombres y quizás con preferencia al de dia de la Tuberculosis, nombre primitivo, el de Fiesta de la Fior, que haisga, sin duda, los semimientos, en cierto modo estéticos, del público en ga-MBZZ

Esta simultaneidad de nombres. tiene inconvenientes en el orden económico que no debieran existir en organización de la importancia y transcedencia de esta, esencialmente caritativa.

Aun debléndo recopocerse los inconvenientes que pueda tener el lachar contra esa manificata tenden cia a sustituir el nombre primero, día de la Tuberculosis por el de Fleata de la Fior, no se puede tempoco desconocer, puer los heches lo abonan, el grave inconveniente observado en a gunas capitales de dos lo recaudado en la tantas veces mencionada «fiesta», haya tenido apiicación a objetos muy o stintos de aquel para el que fué creado el referido día de la Tuberculosis, y que no fué atro due el socorro y beneficio a los tubarculosos pobres.

Procederá, pues, y para evitar confuciones siempre lamentables, y más cuando tiene consecuencia de naturaleza financiera, que ailí donde se proyecte celebrar esta flesta en obsequio y beneficio de los tuberculosos pobres, se higa saber ast, con suficiente anticipación, a la autoridad Correspondiente (Gopermador o Alcalde, según se trate o no de capital de provincia).

La autoridad, a su vez, y sin perjuicio de la propaganda que haga la Junta orginizadora de la fiesta, hare saber también al público el caracter benéfico y con aplicación exclusiva a los tuberculosos pobres de la flesta referida.

Consecuente con lo que mecede, cuando la Flesta de la Flor proyec-tada tenga un fin distinto del antes. expresado en pro de los tuberculosos pobres, deberá así hacerse constar, también con tiempo suficiente, por sus organizadores y por el Cobernador civil que la autorice.

En virtué de lo cual, S. M. et Rey (Q. D. Q.), conformandose con los deseos de la Junta Central de la Comisión permanente contre la Tuberculosis, ha tenido a bien disponer que los fandos recaudados en la solemidad mencionada dia de la Tubercatosia, atti donde ésta se celebre con tal nombre, con el de Fiesta de la Fior o con los dos juntos, pero hibiéndose reconocido y proclamado por Autoridades y lunta organizadora que sea en beneficio de los tuberculosos pobres, no reciben otro empleo dichos fondos que el de atender a la expresada necesidad.

Lo que de Real orden particino a V. S. para su conocimiento y efectos, oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madria, 18 de septiembre de 1916.-Ruiz J.menez.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincies.

/ Garata del cia 21 de sen i-mbre de 1916.) Gobiergo civil de la provincia

SECRETARÍA. -- NEGOCIADO 4.º

Reforman Saciales El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice, telegráficamen-

te, lo que sigue: «Empleza a iniciarse la crists obrera an esta capital, y el Gobier-

no se considera en el di ber de procurar los medios para atenderla; pero si ni anuncio de que se procu-ra trabajar, acuden a Madrid miliares de obreros, como en el invierno pasado, se planteará para el Gubier-no un problema de dificil solución, por la escasez de recursos. Por consiguiente, espero de V. S. que procurara con todo celo y con toda diligencia, coadyuvar a la obra del Gobierno, haciendo que por los Ayuntamientos, Diputacion y otras entidades, se promuevan abras donde puedan haller trabajo los obreros de esa provincia, debiendo darme cuenta de las gestioner que realice y de los resultados que obtenga. Además deberá, por notes oficiosas y medios indirector, hacer público pera que tenga la meyor divolgaclón posible, que en Madrid no obtendrén trabajo mientras haya obre ros desocupados con residencia fija y vecindad ecreditada, los que pue-dan venir de fuera, mendo en tan gran número aquéllos, que apenas bastarán el trabajo y los resursue disponíbles para datles a todos ocupación.»

a

Ir

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial pura que por los señores Alcaldes se tengan muy en cuenta las preinrertas indicaciones, y contribuyan a la acción gubernamental con todo el celo y buen Interés que demandan las circunstancias, y para que los obreros en deneral y demás personas residen-tes ca esta provincia, per de sondan ocupación o trabajo, se capaciten de las eventuelidades a que se exponen, si confrados en la libre concurrencia, abandonaran los pueblos en que se hallan domiciliados para emprender viajes que necesariamente empeurarian au situación economica.

León 26 de octubre de 1916. El Gobernador, Victoriano Bullesteros

VEDADO DE CAZA

En vista del expediente Inchido a instancia de D. Justo Alonso Rodriguez, vecino de Boñar, arrendataria del monte y liacas enclavadas, tituisdo «El Piornal,» pertenecientes a los vecinos del pueblo de Lodares, Ayuntamiento de Veganifan, toda vez que en el mismo se han cumpido cuantsa disposiciones previene la vigente ley de Ceza y Regimento para su aplicación, con techa de hoy he acordado declarar «Vedado de caza» el referido monte y terrenos enclavados en el mismo.

Lo que se fizce público en este periódico oficial para general conocimiento.

cimiento. León 30 de octubre de 1916. El Gebernador, Victoriano Batlesteros

MINAS

00N JOSË REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO VINGKO DE ESTA PROVINCIA.

Higo seber: Que por D. Menuel junquera y Guerra, vectoe de León, se ha presentado en of Gobierno civil de esta provincia en el día 4 del mes de octubre, a las doce y treinta, una solicitud de registro pidendo 25 pertenacias para in mina de hulla llamada Sosa, situ en el paraje Requero, término de El Otero, Ayuntamiento de Ronedo de Valdetuejar.

Hace la designación de las citadas 25 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una culicata que existe, con carbón a la vista, dentro de una finca propiedad de Ginaro González, vecino de Renedo, en el cliado paraje, y de él se medirán 500 metros al N., colocatido la 1.º cataca; de ésta 500 al E. la 2º; de ésta 500 al S., la 3.º, y difiendo este punto con el origen, quedará cirrado el perimetro de las perferencias solicitadas.

Y hablendo hecho constar este interasado que tiene realizado elebpósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha-solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero

Lo que se anuncia por medio del presente edicio para que an el término de sesenta dias, comisdos dense su techa, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno selicitade, según previene el art. 24 de la Lag. El expediente tiene el núm. 5 191.

E) expediente tiene ei núm. 5.191. León 9 de octubre de 1916.— I. Revilla.

Hago saber: Qda por D. Alberto Blanco Alonso, vacino de Alvares, se lis presentado an el Goblerno civil de esta provincia en el dia 50 del mos de septiembre, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 10 perienoncias para la mina de hulla llamada Neutralidad, sita en el paraje valle del Humero, término y Ayuntamiento de Alvares, lizce la designación de las enadas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. m.:

Sa tomară como punto de partida el denegun de ma sicanterilla que hay en la carretera general de Mastrida La Covuña, en el citado paraje, en el sitiómetro 564 y de élse mediran 50 metros el N., colocando una estaca suxiliar; de ésta 200 al O., la 1.º; de ésta 100 al N., la 2.º; de ésta 200 al N., la 4.º; de ésta 400 al E., ta 5.º, y de ésta 200 al N., la 5.º; de ésta 200 al N., la 5.º; de ésta 200 al N., la 6.º; de ésta 200 al R., ta 6.º; de ésta 20

Y habiendo hecho conster este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicituá por decreta del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicio para que en el término de sesenta dies, contados desde su fecha, puedan presentar en el Cioblerno civil sus oposiciones los que se consideracen con deracho al tede o parte dei terreno solicutado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 5.179. León 13 de octubre de 1916.— J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Alonso Rodriguez, vecino de Padrosa del Rey, se ha presentado en
el Gobierno civil de esta provincia
en el día 5 del mes de octubre, a las
nueve y treinta, una solicitud da resgistro pidiendo 12 pertenencias para
la raina de hulla llamada Emeteria,
sita en el paraje Valdag'in, 16rmino
y Aymntamiento de Boca de Huérgano. Hace la designación de las cita-

das 12 pertenencias, en la forma siguieute, con arregio al N. m.:

Se tomara como punto de partida el centro de la fuente de boco de Valdagrin, que existe en la finca prado de Vicenta A'onso, vecina de Boca de Huérgano, y de él se medi-rán 150 metros al N., colocando una estaca auxiliar; de ésta 100 al S., la 2.º; de ésta 100 al O., la 3.º; de ésta 300 al N., la 4.º, y de ésta con 300 al N., la 4.º, y de ésta con 300 al R., se licará a la auxiliar, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo inecho cunstar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido diche solicitud por decreta del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tárnino de scienta dias, contados desde su fecha, pueden presentar en el Gobierno civil sus opesiciones los que se consideraren con derecho si todo o parte del terreno solicitado, según previene el art...24 de la Ley.

El expediente tiene el núm 5.185. León 13 de octubre de 1916,= L. Revilla.

OPICINAS DE NACIENDA

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

Publicados en los Bolletti ES OFI-CIALES de 25 y 27 de septiembre úl-timo, los cupos por los conceptos de urbane y rústica, y siendo muy po-cos los Ayuntamientos que han expuesto al público los repartimientos, demostrilodose así que va muy re-trasado el servicio de formación de dichos documentos, esta Adminis-fración, dispuesta a exigir sin conteperlación alguna las responsabilidades que se señaian en la preven-ción 4.º de la circular nublicada en de la circular publicada en el Bouetin de 27 de septiembre último, youn el fin de que los Ayuntamientos y juntes periciales moroess no sleggen que no se les ha advertido las responsabilidades que han contraldo por su negligencia en el cumplimiento de tan importante servicio, llama la atención de dichas entidades para que procedan ingue-diamente a la formación y exposición consiguiente de los referidos documentos; pues se envisrán comisionados a recoger los que no estén en esta Administración el día 1.º de diclembre próximo, fecha en que esta dependencia tiene que cumplir, a su vez, órdenes de la inspección general de Hacienda pública

León 25 de octubre de 1916,—El Administrador de Contribuciones, P. 1., Ladisteo Montes.

TESORERIA DE HACIENDA de la provincia de León

Anuncios

El Sr. Arrendatarlo de la recaudación de contribuciones de esta provincia, con fecha 20 del actual participa a esta Tesorería habar nombrado Auxiliares de la misma en et partido de Villafranca del Bierzo, a D. Amancio Gómez y D. Miguel Soto, con residencia en Barjas y Oencia, respectivamente; deblendo

considererse los actos de los nombrados como ejercidos personalmente por dícho Arrendatario, de quien dependen.

Lo que se publica en el presente Bolletín Osicial, a los efectos del art. 18 de la lastrucción de 26 de abril de 1900.

León 25 de octubre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, Matina Dominguez Gil.

El Sr. Arrendstario de la recaudación de contribuciones, en esta provincia, con fecha 20 dei actual participa a esta Tesoraria haber cesado en el cergo de Recaudador Auxiliar del Ayuntamiento de Vegás del Condado, D. Autonio Fernández

Lo que se publica en el presente Bolbrin Oficial, wios efectos del ari. 18 de la instrucción de 26 de abril de 1900.

Laon 23 de octubre de 19(6:—Et Tesorero de Haclendo, Maifas Dominguez Gil

AYUNTAMIENTOS

Dop Rafael de la Puente Salvadores, Alcalde constitucional de Castrillo de los Polyazares.

Hago saber: Que habléndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrics extraordinaries sobre les artrios extrauranterius soure ros maticulos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que express
la que se inserta a continuación, a
fin de cubrir el deficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1917, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil in necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaria del Ayuntamiento, por el plezo de quince dias hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Artículo: Leñas. — Unidad: 100 kilogramos. — Precio medio: 1,25 pesetas. — Arbitrio: 25 céntimos de paseta. — Consomo colculado durante el año: 5.480 unidades. — Producto snual: 1,370 peretas.

Artículo: Paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 1,25 pesetas.—Arbitrio: 25 centimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 4.400 unida des.—Producta satuai: 1.00 pesetas.

Total, 2.470 pesetas.

Lo que se snuncia en cumpilmiento y a los efectos de la preceptuado en la regla 2.º de la Real orden-circular de 3 de egosto de 1878.

Castrillo de los Polvazares 12 de octubre de 1916. El Alcalde, Rafael de la Puente.

Alcaldia constitucional de Vega de Infanzones

Se halta en poder de esta Alcaldia un novillo, edad tres años, próximamente, pelo castaño, asta baja.

Se sospecha se haya extraviado de Boffar, por hiberse agregado a una vacada propiedad de varios vecinos de esta localidad.

La persona que acredite ser el dueño de dicho novillo, puede presestarse a recogarlo, abonando los gastos ocesionados.

Vega de Infanzones 14 de octubra

junta administrativa de Sahelices del Rio

Formado el repartimiento para gestos originados en el pieto que esta junta sostisme con D. Francisco Pernández Tejerina, de Villada, en anión de la de Valdescapa, cuyo pleito promovió este señor en el jurgado de primera instancia de Leon, a cuya instancia perienecen los gastos olchos, queda expueste hi pública en la Depositaria de la misma y en los sillos públicos de costumbre, por término de ocho días, a fin de oir las reclamaciones a que haya indar.

Ingar.
Sahelices del Río 15 de octubre
de 1916 —El Presidente, Andrés
Caesta.≈V.º B.º. El A'calde, Carlos Fernández.

JUZGADOS

Fuertes Astorgano Felicita (c) por Adela (a) la «Macaca,» hija de Jozé y Jesusa, natural de León, de estado soltera, profesión su sexo, de 25 años de edad, cnyas señas personales son: Estatura baja, color moses pelo na gro, nariz pequeña, blen parecida; tiene un innar sin bello en al lado derecho del lablo superior, y peina scastanuelas, « domiciliada últimamente en Salamanca, y se presuma se halie en Zamora, procesada por estafa, comperecerá en término de diez dissonte el juzgado de inatracción de Salamanca, Secretaria de Casanovas, e fin de ser enmisazada en dicho sumario.

Salamanca 7 de octubrado 1916.— El Juez de instrucción, Manuel Marlínez.

En virtud de lo scordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providentia de este dia, dictada en cumplimiento de una concesión rogatoria del Juegado de México, dimanante de sutos de ab la testato del D. Crispulo Pelión Rodríguez, natural de Las Espejos, so crita y lisma a las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada del D. Crispulo Pelión, pera que dentro de treinta dias, contados desde la interción del ptaseme en el Bolletin Opicial, de esta provincia, comperezcan ante el referido Juzgado a hacer uso de su derecho.

Riago 9 de octabre de 1918.—El Secretario habilitado, Pedro Guilégrez.

Don Jesé María de Santingo Castresana, Juez de instrucción de Vatencia de Don Juan y su partido Por el presente edicto, que se insartará en el Boletín Oficial de la provincia de León, se exhoria, ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militarea y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y ocupacion de un potro castrado, de 1,530 metros, próximamente, o sea siete cuartas y cualzo dedos de sizada, de tres sños de edad, pelo castaño muy oscuro, hocico negro, cascoa desarrolados, herrado; un macho burreño, de diez años de edad, pelo castaño oscuro, abierto de pechos, por cuya causa cojasba de la mano derecha, herrado; cuyas caballerías fueron sustraídas a D. Dionisio Hurtado, vecino de León y residente en Villamañán, accidentajmente, la nocha

del 11 al 12 de agosto próximo pasado, de un prado, poniéndole a disposción de este juzgado, caso de ser habidos, con los individuos en cuyo peder se encuentra, si en el acto no acreditan su legitima procedencia.

Dado en Valencia de Don Juan a 15 de octubre de 1916.—José Maria de Santiago.— El Secretario judicial, Manuel Garcia Alvarez.

Cédula de citación

Jiménez Rios Miguel (Esteban)
y Fiora Arnátz Díaz, quinquilleros,
sin domicillo fijo, procesados en cansa seguida por robo, en el Juzgado de
instrucción de La Bañeza, comparecerán ante la Audiencia provincial
de León el día 14 de noviembre prózimo, a las diez de la mañana, al objeto de asiatir a las seziones del juicio oral señalado; bajo aparcibimiento de fe que sit deret lo procada.

La Bañaga 17 de octibra de 1916. El Secretario judicial, Anesio Garcia

Don Reimundo Pascuel Pérez, Juez municipal- del distrato de la villa de Cea

Hago seber: Que para isseer pago a D. Martano Fernández Garcia, vecino de Cea, de la cantidad de trescientas cincuenta y dos peseñas, setenta y cinca céntimos de principal, costas y gastos, a que fué condenado en juicio verbal cilvil D. Cirisco Espeao García, vecino de dicha villa, cuya sentencia se hace firme y procede la ejecución, sa sacan a pública subasta, como de la propiedad del deudor D. Cirisco Espeao García, los inmuebles siguien-

Fincas gustices

Una tierra, en término de Cea, a Oniarve, hace 25 áreas y 68 cen-tiáreas: linde O. linderón; M., senda de Ontarve; P. y N., tierra de D. María Cruz Núñez; valuada en 80 pecetas.

80 pesetas.
Otra, en dicho término, a Valdeolmos, hace 38 áreas y 52 centiáreas:
linda O., D. Félix Miguel Aláiz;
M., Alejandro Gómez; P., Bugento
Cerezal, y N., herederos de Braulia
Gil; valuada en 175 peseas.
Otra, en dicho término, a Caño

Otra, en dicho termino, a Caño Prío, hace ma fauega. o 25 áreas y 68 centársas: linda O., M. y N., con reguera; P., tierra de Isabel Pernántez; valuada en 80 pese-

El remate tendrá lugar en la sudiencia de este juzgado, sito en San Pedro de Valderaduey (carde de la Escuela,) el día tres de novlambra próximo venidero, y hora da las díez de la mañana; no se admitirán posturas que no cubras las dos terceras partes de la tasación, previa consignación sobre la mesa del juzgado del diez por ciento de la tasación.

Las finess descritas caracen. de titulos de propieded, y se sacan a subesta sin suplir la falta, y el rematantes se habrán de conformar con certificación o testimonio del acta de remate, sin que pueda exigir otros títulos.

Mulos.

Dado en San Pedro de Valderaduey, Juzgado municipal de Cea,
a trece de ectubre de mil novecientos dieciréis.—Ei Juez municipal,
Raimundo Pascual.—El Secretario,
Cieto García.

Don Fermín Lozano Contra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

riago saber: Que en el procedimiento de apremio, dimanante dei juicio deciarativo de menor cuantis, tramitado a instancia del Procurador D. Pedro Garcia, representatido a D. Bernardo Suárez García vecimo de Millera, contra Manuel Guisarraga Vaidéa, Manuel Guisarraga Vaidéa, Manuel Guisarraga Vaidéa, Manuel Guisarracia y Gaspara García, que lo son de La Magdalena, por pago de pesetas, se saca a subasan, por etrisino de veinte dias, el lumaelle que a continuación se expresa:

Una casa, en construcción, cen las paredes terminades, por cubrir, de un solo casarpar, sin división siguna, ni pleos, el sitto de La Cuenca, término Truébano, contigua a la carretera, que mide 12,50 metros, próximamente, o cuarenta y cinco ples de limas, por 9.60 metros, o treinta y por 9.60 metros, o treinta y

metros, próximamente, o charenta y cinco ples de lima, por 9,60 metros, o treinta y cinco ples de elevación, con un horno adyacente para cocer pan, que linda derecha entrando, izquierda y espaida, tarreno comán de Truébano, y frente, carretera; tasada en mil quinientas pesa-

Dado en Muries de Paredes a dieclaire de octabre de mil novecientos dieciséis — Fermin Lozano, P. S. M., Angel D. Martín.

Don Permin Lozano Contra, juez de primera instancia de esta villa v su partido.

y su partido.
Hago saber: Que en el procedi
miento de apremio que se siguo para
llevar a efacto la ejecución de sentencia dictada en el julcio duclarativo de menor cuentía, premovido
por D.º Adelaida Fernández Flórez,
vecina de Mora, contra D. Martin
y D.º Luisa Aiverez Diez, ésta velignorado peradero, sobre reacisión
de mass de bienes y pago de pesetes, se sacan a subasta, por término
de minte días, los inmitebles que a
continuación se expresan:

2.º Un linar, al sitio de Las Regadas, de cebida de seis sireas: linda al Norte, tierra de la iglesia: Sur, tierre de herederos del Fueyor de Carrocara; Este, con ejido. y Oeste, otra de Celedonio Guijerrez; tasada

en ciento circuenta peseira. 150-3.º Cliro daer, al sitlo del Temparion, de cabida de tres áreas: libda al Norte, otra de Autorio González; Sur, otra de Autorio González; Sur, otra de handeros de Muidel Morán; Este, con. ejido, y Oeste, otra de Estebar Suárez; tasada en

clento veinticieco pesetas. . 125:
4.º Otro liber, al mismo sitin que el anterior, de seia
áreas: linda al Norte, con otra
de Juan González; Sar, contierra de José Pernández, y
Oeste, con otra de José Arias;
tasado en ciento sesenta pasetas. . 160160-

ias.

5.º Una tierra, en término de Villayuste. y sitto de. Lua Llames, de treinta áreas de cabida, que antes eran cinco cuartalea: linda al Este, otra de herederos de. Agustín Alvarez; Sur, otra de Celestino Guttérzz; Oeste, otra de herederos de Bastriz López, y Norie, otra de Juan Zumalac; rregui; tasada en ciento diez pesetas.

en ciento dez peseras, 6º Un predo, en térmico de Vega de Perros, si altio que lleman Lacin, linda Este, otro de herederos de julima González; Sur, otro de Mertin Alvarez; Oeste, otro de Benilo Gutiérrez, y Noste, ejido; tasado

10 oro, en el mismo término, el sitio de Parreda, en valle la fuente: linda Esta Sur y Norte, predo de Maria Carr

60

y Norte, predo de Maria (sarcia; tasado en actenta pesetas... 70.
El remate de propresados inmuebles tendrá lugar el día diecisietedel próximo mes de noviembre, a: las once de la mañana, en la saissacidencia de este juzgado, no admitiendose postura que no cubralas dos terceras perfes del avaldo, deblendo Consignar previemente, quien qui em mese dal juzgado, o establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación; advirtiendo que no existen titules de propledadda los inmuebles objeto de la venta, siendo de cuenta del comprador josgastos que as originen, si le consintese habilitarse de ellos.

Dado en Murias de Paredes a diecisiete de octobre de mil novecientos dieciséis.—Fermin Lozano, P. S. M., Angel D. Martin.

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

Anancio

Vacante en este Depósito una plaza de herredor de 2º categoria,
los que dessen ocuparia, lo solicitarán del Sr. Coronel de dicho Establecimiento, acompañanán la documentación que previene el Regiamento de 8 junio de 1908 (C. L. número 95), hasta el día 10 de noviembre próximo, a las once de la mañana, en que se verificarán los exámenes de los asoirantes.

León 26 de octubre da 1916.—El Comandante mayor, José Nieto.— V.º B °: El Coronel, P. I., Nieto.

Imprenta de la Diputacida provincial